

del Reino de España, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España notificando el consentimiento del Gobierno del Reino de España para ello constituyen el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de España para la supresión mutua de los visados, que entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la respuesta positiva.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 6 de noviembre de 2001.

A la Embajada del Reino de España en Sofía.»

La Embajada del Reino de España en Sofía comunica que España está conforme con lo que antecede y, por consiguiente, la Nota Verbal de ese Ministerio de Asuntos Exteriores y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos países en esta materia, que entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de esta respuesta positiva.

Esta Embajada agradecería a ese Ministerio el acuse de recibo de la presente Nota Verbal.

Adjunto a la presente Nota Verbal se acompaña copia de la Plenipotencia —con su correspondiente traducción al búlgaro— conferida por las autoridades españolas competentes a favor del Embajador de España en Sofía, por lo que se le otorga pleno poder para efectuar el presente Canje de Notas.

La Embajada del Reino de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 13 de diciembre de 2002.

Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 1 de enero de 2003, quince días después de la fecha de recepción de la Nota de respuesta, según se establece en los instrumentos que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2714 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Lituania al Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, párrafo 4.º, del Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes por carretera (La Haya, 4 de mayo de 1971), España acepta la adhesión de la República de Lituania a dicho Convenio.»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Lituania el 15 de febrero de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2715 *ENMIENDAS al Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, Jartum, 4 de agosto de 1963 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre de 1983, y número 120, de 19 de mayo de 1984), adoptadas mediante: Resolución número B/BG/92/06 (Abidjan, 19 de mayo de 1992); Resolución número B/BG/97/05 (Abidjan, 29 de mayo de 1997), Resolución número B/BG/98/04 (Abidjan, 29 de mayo de 1998) y Resolución número B/BG/2001/08 (Abidjan, 29 de mayo de 2001).*

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

Junta de Gobernadores

RESOLUCIÓN B/BG/92/06

Relativa a la modificación del Acuerdo de constitución del Banco Africano de Desarrollo para permitir la celebración de las Asambleas anuales de la Junta de Gobernadores de los Estados miembros no africanos

La Junta de Gobernadores,

Vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 29, 30, 31.1), 32, 33, 34, 35, 37 y 60 del Acuerdo de constitución del Banco Africano de Desarrollo (en lo sucesivo denominado «el Banco»);

Recordando su Resolución 02-78, adoptada el 4 de mayo de 1978, relativa a la movilización de recursos del Banco, y por la que se aprobaba el principio de apertura del capital del Banco a la participación de los Estados no africanos;

Considerando la necesidad de proyectar al mundo una mejor imagen del Banco y de reforzar la fructífera cooperación en el seno del Banco entre los Estados miembros africanos y no africanos;

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración (Doc. ADB/BG/WP/92/10), relativo al establecimiento del lugar de las Asambleas anuales de la Junta de Gobernadores;

Felicita al Consejo de Administración y al Presidente del Banco por la propuesta juiciosa relativa a la celebración de las Asambleas anuales de la Junta de Gobernadores en los Estados miembros africanos y no africanos;

Decide modificar el artículo 31.1) del Acuerdo de constitución del Banco en los siguientes términos:

«La Junta de Gobernadores se reunirá una vez al año y tantas otras veces como lo estime necesario o sea convocada por el Consejo de Administración. Este último convocará las reuniones de la Junta de Gobernadores siempre que así sea solicitado por cinco miembros del Banco o por miembros que tengan una cuarta parte del poder de voto total. Las reuniones anuales de la Junta de Gobernadores se celebrarán en los Estados miembros africanos y no africanos.»

Autoriza al Presidente del Banco, en estrecha coordinación con el Consejo de Administración, para que tome todas las acciones necesarias con vistas a la aplicación de la presente Resolución.

(Las presentes modificaciones entraron en vigor para todos los miembros del Banco el 19 de septiembre de 1994, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Acuerdo)